JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2022 00032 00**
ACCIONANTE: **MARÍA ROA ROA**
DEMANDADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, EPS COMPENSAR**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a las accionadas para contestar, procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA ROA ROA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la EPS COMPENSAR,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 14 del expediente digital.

ANTECEDENTES

MARÍA ROA ROA quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la EPS COMPENSAR**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a la Alcaldía y Secretaria accionadas reconocer y cancelar al 100% las incapacidades generadas con ocasión al diagnóstico COVID-19.

Asi mismo, se les conmine a las involucradas a no vulnerar las garantías constitucionales de la gestora e interponer barreras, permitiendo el acceso a los servicios que presta el Gobierno Nacional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra afiliada a la EPS Compensar, le fueron concedidas dos incapacidades medicas en la **CLÍNICA DEL COUNTRY** y la **CLÍNICA LA COLINA** por la patología médica COVID-19; sin embargo, su empleador no ha reconocido el pago del 100% de las incapacidades, situación que afecta sus ingresos y calidad de vida.

Manifiesta que, radicó las incapacidades bajo los números 20212200385463 y 20212200425873, frente a las cuales, la Secretaria accionada a través de Oficio No.
20214100434213 del 21 de diciembre de 2021, señaló:

> *"De otra parte, siguiendo los lineamientos del Decreto 676 de 2020, que indican que a los trabajadores a quienes se les reconoce las prestaciones asistenciales y económicas por enfermedad laboral directa COVID-19, son quienes estén en el sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo*

que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstica y atención de esa enfermedad, situación que no procede en su caso, en virtud del vínculo que tiene con esta Secretaría (…)".

Finalmente, precisa que es madre cabeza de hogar y bajo su cuidado se encuentra el señor **MARCO TULIO ROA ROA**, quien es su hermano y se encuentra en condición de discapacidad; por lo que, con el descuento que se realizo por parte de su empleador por la enfermedad que padeció se encuentran afectadas de manera sustancial sus necesidades y las de su núcleo familiar, pues, además se encuentra en riesgo su salud y la de su hermano.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 72 a 146),** señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Gobierno, por cuanto la entidad *"(…) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones".*

- **CLÍNICA LA COLINA (págs. 147 a 150),** indicó que, la Sra. Roa ingresó por el Servicio de Urgencias de la Institución el 25 de mayo de 2021, por traslado primario (ambulancia) con diagnóstico de COVID, tos ocasional con oxígeno por cánula a 2 litros, diarrea, disnea de pequeños esfuerzos con requerimiento de Unidad de Cuidado Intensivo UCI Intermedio.

  Asi mismo que, fue valorada por Especialista en Medicina Familiar y el médico internista ordenó Angio TAC con el fin de descartar embolismo pulmonar y hospitalizó. Posterior a ello, se confirmó Tromboembolismo Pulmonar no invasivo, se dio el manejo requerido, con mejoría clínica por lo que se dio egreso el 29 de mayo con formula medicamentosa y se genero incapacidad medica por el termino de 20 días.

  Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, por cuanto, la Institución no tiene injerencia en el reconocimiento de prestaciones económicas, las cuales de acuerdo con las obligaciones asignadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentran en cabeza de las entidades promotoras del servicio de salud, para el caso concreto de la accionada.

- **CLÍNICA DEL COUNTRY (págs. 151 a 154),** manifestó que, la gestora es paciente de la Institución desde el año 2013, su última atención data del 30 de abril de 2021, cuando ingreso por el Servicio de Urgencias por traslado primario al presentar 10 días de malestar general, odinofagia, tos congestiva, fatiga, astenia, adinamia, y desaturación del 51% en casa.

Fue valorada por especialista en Medicina de Emergencias, quien solicitó exámenes diagnósticos, incluida la prueba para SarsVoc2, la cual reportó como positiva, por lo que se decidió manejo intrahospitalario. Asi mismo que, por presentar antecedente de Diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial presentaba alto riesgo de complicación, requirió manejo por equipo multidisciplinario en Unidad de Cuidado Intermedio, conformado por especialista en Medicina Crítica, Medicina Interna y Nutrición.

Informa que, al presentar mejoría clínica fue trasladada a piso el 5 de mayo y posteriormente se dio egreso el 11 de mayo con recomendaciones médicas, control ambulatorio por Medicina Interna, formula medicamentosa e incapacidad médica por 20 días. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

- **EPS COMPENSAR (págs. 155 a 187),** precisa que, la usuaria se encuentra activa en el plan de beneficios de salud de la entidad en calidad de cotizante dependiente de la empresa Distrito Capital.

  Afirma que, ha prestado de manera diligente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al PBS de acuerdo con las coberturas que por Ley se encuentran indicadas y autorizadas. De igual forma, señala que, la prestación económica requerida fue cancelada al empleador de la gestora; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **SECRETARIA DE GOBIERNO (págs. 188 a 253),** expuso que, a la gestora le fueron expedidas dos incapacidades con una duración de 20 días cada una, en las que se observa con claridad que las mismas corresponden a enfermedad general o común, respecto de las cuales la normatividad establece que los dos primeros días los debe reconocer el empleador con el 100% del IBC, en tanto del día tercero al noventa, el pago lo efectúa la EPS con el 66.66% del IBC, como efectivamente se hizo en el presente caso.

  Afirma que, a través de memorando 20214100434213 de fecha 21 de diciembre de 2021, se le informó a la Sra. Roa que en el momento en que aquella presentó contagio por COVID-19, se encontraba realizando labores desde casa, tal como lo manifestó en correo institucional enviado al equipo de trabajo del Sistema Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el seguimiento a casos COVID-19; situación que evidencia que no existe nexo para considerarse como de origen laboral, tanto así que los mismos profesionales de la salud de la Clínica del Country y de La Colina que la atendieron en su momento determinaron que la novedad presentada correspondía a diagnóstico de enfermedad general.

  Conforme a ello, la primera incapacidad, por el periodo comprendido entre el 30 de abril y el 19 de mayo de 2021, fue liquidada en la nómina de julio del año 2021 con las dos terceras partes del IBC a partir del tercer día. Los dos primeros días fueron asumidos por la Entidad de acuerdo a la manera como se liquidan las Incapacidades Generales o Ambulatorias.

> De igual forma, la segunda incapacidad, comprendida entre el 25 de mayo y el 13 de junio de 2021, fue liquidada en la misma forma de la anterior y la liquidación se hizo en la nómina del mes de agosto de 2021; razón por la cual, solicita sean denegadas las pretensiones del escrito de tutela.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA,** guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Teniendo en cuenta la petición de tutela, el Despacho encuentra que el problema jurídico se centra en determinar sobre quien recae la obligación al pago de las incapacidades dejadas de percibir por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales de la gestora, cuando no le son canceladas con el 100% del IBC las incapacidades médicas de origen común otorgadas por su médico tratante?

PROCEDENCIA EXCEPCIONALMENTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

En la misma línea, reiteradamente se ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

> *"3.1. La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con*

ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.
3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:
"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:
*i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores**[24]**, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia**[25]**; y*
*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta**[26]**."*

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común
*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**[1] si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**[2] si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*
i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.[3]
ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52[4] de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.[5]
… Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	***Entidad obligada***	***Fuente normativa***

[1] Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.
[2] Decreto 2463 de 2001, artículo 23.
[3] El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.
[4] Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.
[5] Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

Día 1 a 2	*Empleador*	*Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013*
Día 3 a 180	*EPS*	*Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013*
Día 181 hasta un plazo de 540 días	*Fondo de Pensiones*	*Artículo 52 de la Ley 962 de 2005*
Día 541 en adelante	***EPS***[6]	***Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015***

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.
Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo…" *(T-200/17)*

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a **MARÍA ROA ROA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida por la supuesta negativa por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** de reconocer y cancelar al 100% las incapacidades generadas con ocasión al diagnóstico COVID-19.

Asi las cosas, de las pruebas documentales allegadas como prueba el plenario y las contestaciones allegadas por la **CLÍNICA LA COLINA y la CLÍNICA DEL COUNTRY (págs. 147 a 150 y 151 a 154),** encuentra el Despacho que, a la Sra. Roa le fueron prescitas dos incapacidades por los periodos comprendidos entre el **treinta (30) de abril y el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y el veinticinco (25) de mayo y el trece (13) de junio de la misma anualidad** cuyo diagnóstico es U071 - COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO, **enfermedad general de origen común (págs. 47 y 48)**

De lo anterior, se encuentra que, la **EPS COMPENSAR** procedió a reconocer las prestaciones, las cuales fueron consignadas directamente al empleador, tal y como se puede evidenciar a continuación:

[6] La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

El(la) señor(a) MARIA ROA ROA, identificado con cedula ciudadania con número 51680506, ha tramitado las siguientes incapacidades/o licencias a COMPENSAR:

Documento Empresa	Fecha Inicio	Fecha Final	Diagnóstico	Indicador de prorroga	Dias Incapacidad	Dias Acumulados	Estado Incapacidad	Causal de Rechazo SI	Normatividad	IBC Trabajador	Valor Incapacidad	Fecha Efectiva de Pago	Forma Pago	Fecha Radicación
[illegible]	25/05/2021	13/06/2021	U071-COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO	SI	20	40	PAGADO			3.656.778	1.623.568	17/12/2021	CONSIGNACION EMPRESA	17/11/2021
[illegible]	26/04/2021	19/05/2021	U071-COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO	NO	20	20	PAGADO			3.656.778	1.468.312	01/09/2021	CONSIGNACION EMPRESA	04/08/2021

Conforme a ello, la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** canceló a la gestora la primera incapacidad por el periodo comprendido entre el **treinta (30) de abril y el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** en la nómina del mes de julio del año 2021, y la segunda prestación entre el **veinticinco (25) de mayo y el trece (13) de junio de la misma anualidad** en la nómina del mes de agosto del año 2021, veamos:

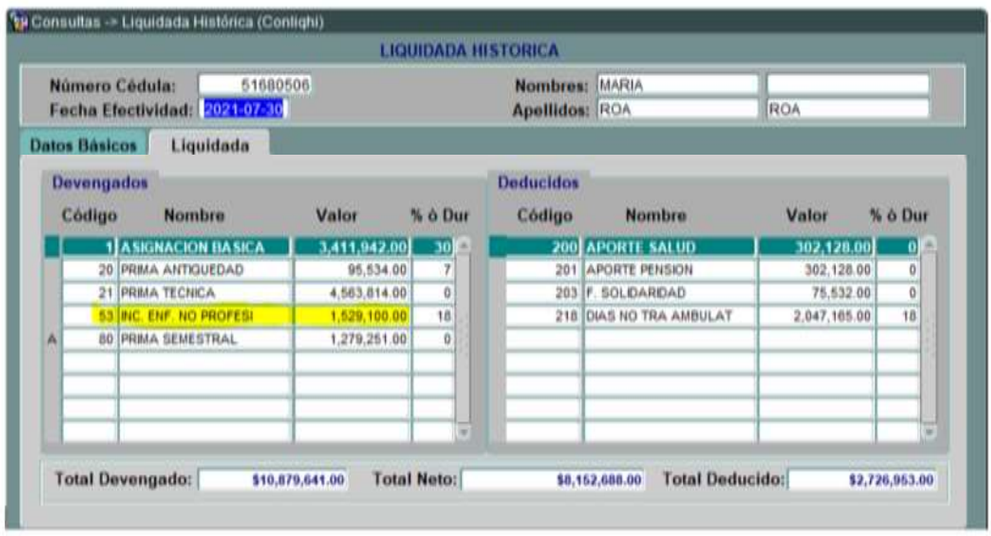
Consultas -> Liquidada Histórica (Conlighi)

LIQUIDADA HISTORICA

Número Cédula: 51680506 Nombres: MARIA
Fecha Efectividad: 2021-07-30 Apellidos: ROA ROA

Datos Básicos | Liquidada

Devengados

Código	Nombre	Valor	% ó Dur
1	ASIGNACION BASICA	3,411,942.00	30
20	PRIMA ANTIQUEDAD	95,534.00	7
21	PRIMA TECNICA	4,563,814.00	0
53	INC. ENF. NO PROFESI	1,529,100.00	18
80	PRIMA SEMESTRAL	1,279,251.00	0

Deducidos

Código	Nombre	Valor	% ó Dur
200	APORTE SALUD	302,128.00	0
201	APORTE PENSION	302,128.00	0
203	F. SOLIDARIDAD	75,532.00	0
218	DIAS NO TRA AMBULAT	2,047,165.00	18

Total Devengado: $10,879,641.00 Total Neto: $8,152,688.00 Total Deducido: $2,726,953.00

Consultas -> Liquidada Histórica (Conlighi)

LIQUIDADA HISTORICA

Número Cédula: 51680506 Nombres: MARIA
Fecha Efectividad: 2021-08-30 Apellidos: ROA ROA

Datos Básicos | Liquidada

Devengados

Código	Nombre	Valor	% ó Dur
1	ASIGNACION BASICA	3,411,942.00	30
20	PRIMA ANTIQUEDAD	95,534.00	7
21	PRIMA TECNICA	527,714.00	0
53	INC. ENF. NO PROFESI	1,412,300.00	18

Deducidos

Código	Nombre	Valor	% ó Dur
200	APORTE SALUD	136,013.00	0
201	APORTE PENSION	136,013.00	0
218	DIAS NO TRA AMBULAT	2,047,165.00	18

Total Devengado: $5,447,490.00 Total Neto: $3,128,299.00 Total Deducido: $2,319,191.00

Al respecto, evidencia esta operadora que, la liquidación de estas se realizó conforme a los parámetros legalmente establecidos; esto es, que los dos primeros

días los debe reconocer el empleador con el 100% del IBC, en tanto del día tercero al noventa el pago lo efectúa la EPS o el empleador con el 66.66% del salario para enfermedades de origen común.

Asi las cosas, se debe precisar que, el Coronavirus se considera una enfermedad de origen común, pues, así lo ha determinado el Gobierno Nacional, a menos que se trate de un trabajador del sector salud, caso en el cual el Covid-19 se considera una enfermedad laboral, lo que quiere decir que para esta población las ARL reconocen la totalidad de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad. Es así que, únicamente se considera el contagio del virus como enfermedad laboral, a personas que desarrollan sus labores en el sector salud o primera línea (**Decreto 676 de 2020**), situación que no ocurre en el sub judice, pues, de la documental allegada por la accionada como prueba al plenario se evidencia que **MARÍA ROA ROA** desempeña el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 12 (E) dentro de la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

De igual forma se constata que, para el momento en que la actora presentó el contagio se encontraba desempeñando sus funciones desde la casa, tal como lo manifestó en correo institucional enviado al equipo de trabajo del Sistema Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo **(pág. 223)**, como se puede evidenciar a continuación:

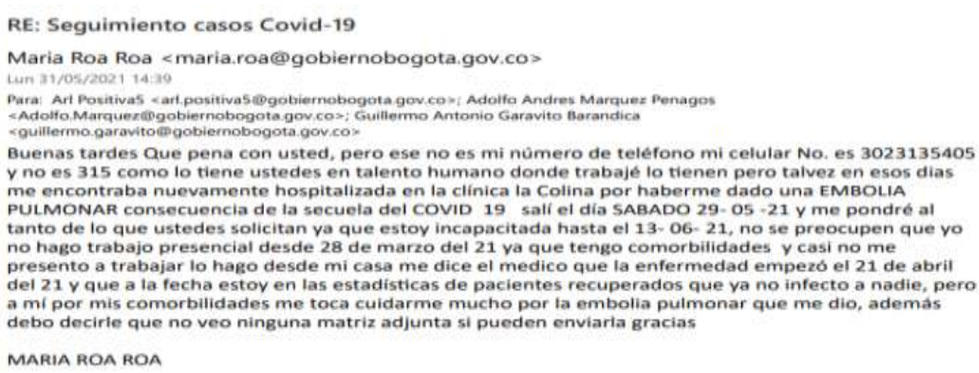

RE: Seguimiento casos Covid-19

Maria Roa Roa <maria.roa@gobiernobogota.gov.co>
Lun 31/05/2021 14:39
Para: Arl Positiva5 <arl.positiva5@gobiernobogota.gov.co>; Adolfo Andres Marquez Penagos <Adolfo.Marquez@gobiernobogota.gov.co>; Guillermo Antonio Garavito Barandica <guillermo.garavito@gobiernobogota.gov.co>

Buenas tardes Que pena con usted, pero ese no es mi número de teléfono mi celular No. es 3023135405 y no es 315 como lo tiene ustedes en talento humano donde trabajé lo tienen pero talvez en esos dias me encontraba nuevamente hospitalizada en la clínica la Colina por haberme dado una EMBOLIA PULMONAR consecuencia de la secuela del COVID 19 salí el día SABADO 29- 05 -21 y me pondré al tanto de lo que ustedes solicitan ya que estoy incapacitada hasta el 13- 06- 21, no se preocupen que yo no hago trabajo presencial desde 28 de marzo del 21 ya que tengo comorbilidades y casi no me presento a trabajar lo hago desde mi casa me dice el medico que la enfermedad empezó el 21 de abril del 21 y que a la fecha estoy en las estadísticas de pacientes recuperados que ya no infecto a nadie, pero a mí por mis comorbilidades me toca cuidarme mucho por la embolia pulmonar que me dio, además debo decirle que no veo ninguna matriz adjunta si pueden enviarla gracias

MARIA ROA ROA

De acuerdo a lo brevemente expuesto, resulta un despropósito para el Despacho pretender que se efectúe el pago de incapacidades económicas sobre una liquidación del 100% del salario por una **enfermedad de origen común** bajo la presunta vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, seguridad social y la vida, cuando han trascurrido aproximadamente **8 meses** desde el momento en que se prescribió la última prestación sin ejercer acción alguna, allegar justificación a dicha inactividad o acreditar un perjuicio verdaderamente irremediable o próximo a suceder, máxime cuando **MARÍA ROA ROA** aún se encuentra vinculada laboralmente con la entidad. Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar si quiera de manera sumaria que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, razones mas que suficientes para negar el amparo constitucional.

En otro giro, será negada la pretensión encaminada a que se conmine a las involucradas a no vulnerar las garantías constitucionales e interponer barreras, permitiendo el acceso a los servicios que presta el Gobierno Nacional, al no

encontrarse trasgresión alguna de derechos fundamentales con las documentales aportadas como pruebas al plenario.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CLÍNICA DEL COUNTRY, CLÍNICA LA COLINA, JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **MARÍA ROA ROA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la EPS COMPENSAR**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **CLÍNICA DEL COUNTRY, CLÍNICA LA COLINA, JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9776fe193569fdea438fc7615896a830c95d99a62091a0e87b15d9f944001693
Documento generado en 02/02/2022 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica